



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de octubre dos mil veinte. -

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2019-00612-00
Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Ardila Becerra y CIA S.C.S.
Incidentada: Conjunto Residencial Terrazas De Guadalquivir
Rad: 253074003001201900612-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por promovido por el señor Víctor Manuel Ardila Becerra en calidad de representante legal de Ardila y Becerra y CIA Sociedad Comanditaria Simple S.C.S contra el Conjunto Residencial Terrazas De Guadalquivir, representada legalmente por Dora Inés Ospina Pórtela.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Ardila Becerra en calidad de representante Legal de Ardila y Becerra y cita Sociedad Comanditaria Simple SCS, presentó acción de tutela contra el Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, la que fue resuelta mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se dispuso:

“PRIMERO: Conceder la tutela impetrada por el señor Víctor Manuel Ardila Becerra en calidad de representante Legal de Ardila y Becerra y cita Sociedad Comanditaria Simple SCS contra la accionada Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir representado legalmente por Dora Inés Ospina Pórtela y conforme a lo expuesto en la consideración de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR, para que a través de su representante legal Dora Inés Ospina Pórtela, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 27 de septiembre de 2019, al señor Víctor Manuel Ardila Becerra en calidad de representante Legal de Ardila y Becerra y cita



Sociedad Comanditaria Simple SCS referente a los siguientes puntos: "1) solicito a la Administradora y al Consejo de Administración del conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, certifiquen como es verdad que hasta la fecha de presentación de este derecho de petición no han convocado a la Asamblea General de Propietarios, a efecto de someter a su consideración para su aprobación los estados financieros con corte a 30 de abril de 2018 entregados en oficio el 31 de mayo de 2018 por la Sociedad Ardila Becerra SCS 2) Solicito a la administradora y al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, certifiquen como es verdad que hasta la fecha de presentación de este derecho de petición la Asamblea General de Propietarios no ha ímproba y/o aprobado los estados financieros con corte a 30 de abril de 2018 entregados en oficio el 31 de mayo por la Sociedad Ardila Becerra y Cía. Sociedad Comanditaria Simple SCS., y 3) con base en lo anterior, y con el fin de obrar de manera transparente, solicitamos se sirva designar una forma auditora, a los documentos entregados el 31 de mayo de 2018, que contiene los estados financieros hasta abril de 2018." So pena de ser sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de febrero 19 de 1992.-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.-

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado."



DEL DESACATO:

El señor Víctor Manuel Ardila Becerra actuado en representación de la Sociedad Ardila y Becerra y cita. Sociedad en Comanditaria Simple S.C.S, presento incidente de desacato, manifestando que el Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019.-

Por auto del 3 de febrero de 2020, se ordenó tramitar como incidente la solicitud de desacato formulada por Víctor Manuel Ardila Becerra actuando en representación de la Sociedad Ardila y Becerra y cita. Sociedad en Comanditaria Simple S.C.S y ordenándose correr traslado por el termino de 3 días a la representante legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, para que informe a este despacho, si ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Con oficio del 12 de febrero de 2020 el Representante Legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir manifestó haberle dado tramite a la petición elevada por el incidentante de igual manera indican que se presentó proceso de rendición provocada de cuentas presentada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot y el cual se encuentra en proceso de admisión. –

Por auto del 28 de febrero de 2020, el despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo en cuenta los documentos aportados por el incidentante, la parte incidentada no aportó pruebas. –

Por auto del 16 de marzo de 2020, se resolvió declarar en desacato a la señora Dora Inés Ospina Pórtela en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir del fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, de igual manera, se impusieron las sanciones correspondientes, y se ordenó enviar el incidente de desacato de la referencia a consulta al Juez del Circuito de Girardot



(reparto).

El grado de consulta correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2020, ordenó revocar las sanciones impuestas mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2020, y proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot. –

Por auto del 11 de mayo de 202, se ordenó obedecer y cumplir los resuelto por el superior. -

Por auto del 3 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2020, se ordenó oficiar Dora Inés Pórtela, representante legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, a efecto que informara a este despacho, si ya dio cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por este despacho, en caso afirmativo aporte prueba de ello, o en dado caso que no, indique cuales son las razones o dificultades que ha tenido para no acatar dicha orden judicial.-

El apoderado de la incidentada, se pronunció en memorial obrante a folios 71 y siguiente, en el que en síntesis manifiesta que: Toda y cada una de nuestras respuestas frente a las solicitudes elevadas por el accionante se encuentran absueltas a la fecha dentro de la contestación de la acción de tutela, además indica que el proceso de rendición provocada de cuentas interpuesto por el Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir Propiedad Horizontal, en contra de la Sociedad Ardila Becerra y Cía. S.C.S, se hizo ante el juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado 2020-005, el cual fue remitido a la ciudad de Bogotá , por competencia por factor territorial, es decir, por el domicilio del demandado la Sociedad Ardila Becerra y Cía. S.C.S, que es en Bogotá, que el proceso se encuentra en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, bajo la radicación 11001400303820200018800, en donde la sociedad Ardila Becerra y Cía. S.C.S, podrá entregar las cuentas que hoy pretende por esta vía hacer valer,



y que con las respuestas entregadas dentro de la acción de tutela, para que así no se nos tache de faltad a la verdad a mí y a mi representados y que por estas personas de valores morales y de intachable comportamiento vayan a perder su libertad por la pertinacia en insistir que nos e contestó lo solicitado dentro de la acción ya largamente referida.-

Por auto del 6 de julio de 2.020, se ordenó poner en conocimiento a la incidentante Sociedad Ardila Becerra y CIA SAS, lo manifestado por el apoderado del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir propiedad Horizontal, a través de memorial visto a folio 71 a 72, quien se pronunció a través de su apoderada mediante escrito obrantes a folios 78 a 80, en el que, en síntesis, indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues solo se limitan a hacer unas exculpaciones pero no resuelven de fondo lo peticionado.-

Por auto del 21 de julio de 2020, del escrito allegado por la apoderada del señor Víctor Manuel Ardila Becerra, se agrega a los autos, y se ordena poner en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes. -

Mediante escrito obrante a folios 85 y siguiente, el apoderado de la incidentada, manifestó en síntesis que: frente a la continuidad del desacato solicitado por la apoderada de la sociedad Ardila Becerra y Cia S.C.S., este carece de fundamento jurídico, ya que como se lo he explicado reiteradamente al señor Juez 1º Civil Municipal de Girardot Cundinamarca y ahora a la apoderada de la accionante, el fallo del señor Juez Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, quien reviso nuestra impugnación al fallo de tutela en forma clara SE PRONUNCIA CLARAMENTE EN QUE NO HEMOS DESACATADO NADA, y que lo único que se aporta a esta larga acción es hacemos saber el contenido del DECRETO 2951 DE 1.991, en especial que mis representados pueden ser multados y privados de su libertad como si fueren delincuentes, y bajo tal perspectiva no podemos cambiar lo contestado ni obrar de forma distinta en la que hemos estado procediendo, ya que nuestro proceder obedece a la verdad procesal, además cuando se solicitó en nuestra respuesta al señor Juez que practicara unos testimonios de personas que se relacionaron debidamente



en nuestra contestación de tutela, el Despacho decidió bajo su arbitrio no practicarlas ni citarlas, privándonos de brindarle a la accionante y al Despacho de viva voz de estas personas las respuestas que se solicitaban, así las cosas no podemos dar contestaciones diferentes a las ya entregadas, además frente a la subjetividad con la cual se expresa la apoderada de la sociedad accionante la Doctora MIREYA VANEGAS CARVAJAL, sobre las respuestas entregadas por nuestra parte solo me queda decir que son solo eso apreciaciones personales, solo nos queda a los accionados y a mí que en justicia se obre, no sin insistir nuevamente que existen mecanismos procesales diferente a la acción de tutela para reclamar derechos patrimoniales de cualquier persona.

Por auto del 31 de julio de 2020, se ordenó poder en conocimiento a la incidentante, lo manifestado por el apoderado del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, a través de memorial obrante a folio 85 y 86, habiéndose pronunciado la apoderada del incidentante, quien en síntesis manifestó que: las exculpaciones del apoderado de la accionante no son de recibo en el presente incidente en atención a que se encuentra reabriendo una controversia, cuando la misma ya fue decidida por sentencia y en este momento lo que debe verificar es si se cumplió o no su decisión y en representación de su poderdante, indica que no han dado respuesta al derecho de petición con base en la sentencia de tutela.-

Por auto del 15 de septiembre de 2020, se requirió al Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir propiedad Horizontal, a efecto que se sirva informar a este despacho, si ya dio cumplimiento a los ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, quien se pronunció a través de memorial, en el que manifestó que: En cumplimiento a o ordenado por el despacho mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2020, dan cumplimiento en el sentido de que una vez más se hace llegar los documentos soporte de la respuesta emitida



al derecho de petición presentado por la Sociedad Ardila Becerra & Cia SCS.

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se ordenó poner en conocimiento a la incidentante Sociedad Ardila Becerra y CIA SAS, los documentos aportados por el apoderado del Conjunto Residencial Terrazas De Guadalquivir Propiedad Horizontal, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de dos días, quien en síntesis manifestó que: las exculpaciones del apoderado de la accionante no son de recibo en el presente incidente en atención a que se encuentra reabriendo una controversia, cuando la misma ya fue decidida por sentencia y en este momento lo que debe verificar es si se cumplió o no su decisión y en representación de su poderdante, indica que no han dado respuesta al derecho de petición con base en la sentencia de tutela.-

No existiendo más pruebas por practicar, ha entrado al despacho para decidir el mismo.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, "DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior funcional quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De otro lado nuestras altas Cortes han dicho reiteradamente: "que las sentencias de los Jueces son de obligatorio cumplimiento y con mayor razón los fallos de tutela, puesto que se trata de la protección de derechos fundamentales de rango constitucional."

Sobre el tema del desacato la H. Corte Constitucional en auto 08 de marzo 14 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo dijo: "el fallo de tutela



no solamente goza de la fuerza vinculante de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento en la carta política y por estar consagrada en aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado comprometiendo, a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley** (Negrillas del despacho)

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. La estricta observancia de la normatividad correspondiente depende de la realización de los fines primordiales del orden jurídicos y del estado social de derecho"

De otro lado, la honorable corte constitucional ha dicho que:

"... La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo..."

De otro lado, es sabido que las sentencias de tutela producen efectos de cosa juzgada constitucional y es por tal razón que puede obtenerse su cumplimiento de manera forzosa, por medio del incidente de desacato que



consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha enseñado que la mutabilidad es característica excepcional de las órdenes proferidas en esos fallos, con fundamento en el artículo 23 del decreto citado, que autoriza al juez "...disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos..." y al regular lo relacionado con la desobediencia de la sentencia, dice en el último inciso del artículo 27 que "en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Además, ha dicho que, en tales eventos, las órdenes no pueden modificarse de manera arbitraria y ha explicado que, frente a la decisión de conceder el amparo constitucional, el principio de la cosa juzgada no puede ser desconocido y se aplica en forma absoluta; en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, esta puede ser complementada para lograr que la orden se cumpla, de acuerdo con las circunstancias que ofrezca el caso concreto.

Así lo explicó en sentencia T-086 de 2003:

"...La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Éste debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) Cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

4.1.1. (a) Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (C.P., arts. 2º y 86) como el Decreto 2591 de 1991 (art. 27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso "(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

4.1.2. (b) El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991...

...

4.1.3. (c) El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan solo una aplicación del principio general del



derecho según el cual "nadie puede ser obligado a lo imposible" (nemo potest ad impossibile obligari). ...No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que ésta deba ser tenida por imposible. Así, por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden...".

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el incidentante, como por la incidentada, y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir a través de su representante legal, continua renuente a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, toda vez que dentro del trámite del incidente de desacato no acreditó haber dado una respuesta de fondo clara y precisa al derecho de petición radicado por el accionante el 27 de septiembre de 2019, referente a los siguientes puntos: "1) solicito a la Administradora y al Consejo de Administración del conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, certifiquen como es verdad que hasta la fecha de presentación de este derecho de petición no han convocado a la Asamblea General de Propietarios, a efecto de someter a su consideración para su aprobación los estados financieros con corte a 30 de abril de 2018 entregados en oficio el 31 de mayo de 2018 por la Sociedad Ardila Becerra SCS 2) Solicito a la administradora y al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, certifiquen como es verdad que hasta la fecha de presentación de este derecho de petición la Asamblea General de Propietarios no ha ímproba y/o aprobado los estados financieros con corte a 30 de abril de 2018 entregados en oficio el 31 de mayo por la Sociedad Ardila Becerra y Cía. Sociedad Comanditaria Simple SCS., y 3) con base en lo anterior, y con el fin de obrar de manera transparente, solicitamos se sirva designar una firma auditora, a los documentos entregados el 31 de mayo de 2018, que contiene los estados financieros hasta abril de 2018." Puesto que la incidentada, ha continuado dando explicaciones a los temas referido por el peticionario, no responde a las preguntas formuladas por el mismo sin que medie justificación alguna para no responder, más si se tiene en cuenta que lo solicitado por el peticionario, es muy simple de responder, y es así, como no ha certificado al representante legal de Ardila Becerra y



CIA S.C.S., 1) Si ya convocó a la Asamblea General de Propietarios, a efecto de someter a su consideración para su aprobación los estados financieros con corte a 30 de abril de 2018 entregados en oficio el 31 de mayo de 2018 por la Sociedad Ardila Becerra SCS 2) si ya la Asamblea General de Propietarios ha improbadado o aprobado los estados financieros con corte a 30 de abril de 2018 entregados en oficio el 31 de mayo por la Sociedad Ardila Becerra y Cía. Sociedad Comanditaria Simple SCS., y 3) Si han designado o no una firma auditora, a los documentos entregados el 31 de mayo de 2018, que contiene los estados financieros hasta abril de 2018, razón por la cual se impondrá sanción a Dora Inés Pórtela en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la señora Dora Inés Ospina Pórtela, identificada con c.c. 39.562.68, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir del fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y siendo accionante Ardila Becerra y CIA SAS contra Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir. -

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, IMPONER las siguientes sanciones:

- a. Arresto por dos (2) días, a la señora Dora Inés Ospina Pórtela en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir librese oficio para ante la Policía Nacional, para que haga efectivo el arresto en las instalaciones del Comando de Policía y una vez cumplido éste, informe al despacho.
- b. Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Conjunto Residencial Terrazas de Guadalquivir, representada legalmente por Dora Inés Ospina Pórtela, identificada con c.c. 39.562.68, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignar dentro de los diez días siguientes a la



ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 - 4.-

TERCERO: DISPONER, que no obstante la imposición de las anteriores sanciones, ello no lo exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

CUARTO: CONSULTESE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot.

QUINTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f660dd3e3118bbcbd7d256c4715f4199f6c87ed7a85f9fcc47bf4ff13e7f5717



Documento generado en 08/10/2020 04:50:32 p.m.

Octubre 8 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria

July tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elsy Calderon de Escobar

Demandado: Maria de Jesus Quevedo Mejia

Rad: 2019-00483

Téngase en cuenta el desembargo de remanente comunicado mediante oficio No. 0133 del 18 de septiembre de 2020 informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



<p><u>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</u> <u>GIRARDOT</u></p> <p>Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. _____ hoy, _____.</p> <p><i>July Tatiana Arenas Ospina</i> Secretaria</p>
--

Octubre 8 de 2020 en la fecha al despacho informando que existen depositos judiciales por valor de \$1.556.741.

La secretaria,

July tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Multibank

Demandado: Jose Julio Diaz Sanchez

Radicación No. 2015-00468

Previo a resolver sobre la entrega de titulos judiciales se requiere a la parte demandante a fin de que actualice la liquidacion del credito .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación

en Estado No. _____ hoy, _____.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA
Secretaria

Octubre 7 2.020.- en la fecha al Despacho.-

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martinez

Demandado: Piedad Muñoz y otro

Rad: 20180052400

No se tiene en cuenta el envío de la notificación por aviso enviada por correo electrónico, como quiera que no aportó certificación electrónica de entrega de la notificación personal.-

NOTIFIQUESE



OCTUBRE 8 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Hipotecario para la efectividad
De la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carolina Tique Rivas

Radicación No. 2020-00289

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del pagare y del otrosí, como quiera que los que aportó no son legibles. -

2. De la subsanación alléguese copia para el traslado y archivo.

3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce a la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6558721f4df51f32ec4cdd38caf5f913f638a696759c6b269540955a8cf4d38

Documento generado en 08/10/2020 04:49:11 p.m.



OCTUBRE 8 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario

Acción Publiciana

Demandante: José Uriel Cabezas Moreno

Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento

Radicación No. 2020-288

Se rechaza de plano la demanda de la referencia, toda vez que no aportó acta de conciliación, como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640/01, modificado por el artículo 621 del C.G del P, pues lo que se aportó fue constancia de no asistencia, la cual no reúne los requisitos establecidos en la ley 640 de 2.001, pues si la convocada no asistió lo correcto es que se dejara constancia que transcurrió el término que tenía, para presentar prueba que justificara la no asistencia.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278331dda966ca459de6977c0453c0c1199134110efba9b8c90aebca0fce2a52

Documento generado en 08/10/2020 04:48:33 p.m.